

Tópicos sobre la reforma constitucional en trámite al modelo de jurisdicción constitucional en Chile

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALA*

SUMARIO

1. EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN CHILE: EL DOBLE CONTROL CONCENTRADO

1.1. MANTENIMIENTO DEL CONTROL REPRESIVO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON ALGUNAS INNOVACIONES

1.2. LA REFORMULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS COMPETENCIAS

1.2.2. La integración del Tribunal Constitucional y periodo de ejercicio de sus miembros

1.2.3. Mantenimiento de una modalidad de control restringido en relación con quienes impulsan el control

1.2.4. Las características de las sentencias del Tribunal Constitucional

2. LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE EN EL CONGRESO NACIONAL

2.1. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

2.2. EL PERIODO DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. EL PERIODO DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

3. CONCLUSIONES

4. BIBLIOGRAFÍA

* *Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica. Profesor Titular de Derecho Constitucional. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile.*

1. EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN CHILE: EL DOBLE CONTROL CONCENTRADO

La Constitución de 1980 mantiene un sistema de control de constitucionalidad jurisdiccional de doble control concentrado, del mismo tipo que aquel con el que concluyó, durante la crisis de 1973, la Constitución reformada de 1925.

1.1. MANTENIMIENTO DEL CONTROL REPRESIVO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON ALGUNAS INNOVACIONES

Se mantiene un control represivo de constitucionalidad de los preceptos legales en forma concentrada y con efectos *inter partes* en la Corte Suprema de Justicia a través del denominado «recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad», que fue establecido en el artículo 80º de la Carta Fundamental y retomó, con algunas adaptaciones menores, la misma modalidad establecida en la Carta Fundamental de 1925.

Este control de constitucionalidad de los preceptos legales solo declara inaplicable, en una «gestión» judicial concreta —y ya no en un «juicio» como establecía la Carta de 1925¹—, el precepto legal considerado contrario al enunciado normativo constitucional y suspende su eficacia para ese caso particular sin invalidarlo, ya que el precepto legal considerado inconstitucional continúa formando parte del ordenamiento jurídico. A ello debe agregarse que la sentencia de la Corte Suprema que determina la inaplicabilidad del precepto legal no tiene fuerza obligatoria ni efectos persuasivos respecto a los tribunales inferiores: Tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelaciones.

Este sistema de control concentrado de constitucionalidad de carácter represivo en manos de la Corte Suprema procede a iniciativa de la parte afectada en la gestión judicial, ya sea que la gestión se encuentre en cualquier instancia de los tribunales ordinarios o ante la propia Corte Suprema. Asimismo, procede también de oficio cuando el asunto está radicado en esta última. Esto último constituye una innovación respecto a la Carta de 1980.

Las consideraciones anteriores nos permiten sostener que este control represivo, concreto y con efectos *inter partes*, constituye una institu-

¹ Este hecho explicita la posibilidad de recurso ante gestiones judiciales no litigiosas.

ción jurídica débil como instrumento para dotar de fuerza normativa a la Constitución y dar protección efectiva a los derechos esenciales de las personas.

Los Tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelaciones en Chile no pueden declarar la inaplicabilidad de precepto legales contrarios a la Constitución; asimismo, carecen de iniciativa para plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema y ante el Tribunal Constitucional. Esta limitación es producto de la concepción, ya planteada por el legislador constituyente de 1925, de que entregar el control de constitucionalidad de la ley a los tribunales ordinarios «politicaba» a los jueces, y eso debía evitarse.

Esta perspectiva, fuera de debilitar la fuerza normativa de la Constitución, afecta el principio y norma constitucional específica contemplada en el artículo 6° de la Constitución vigente. Este determina que «los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella», y agrega que «los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo». En otras palabras, dichos preceptos precisan la vinculación directa e inmediata de todo los órganos y personas a la Carta Fundamental.

Este debilitamiento de la fuerza normativa de la Constitución se justifica en el artículo 7° de la Constitución, cuyo inciso 2 determina que «ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, tiene otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes». Además, el inciso 3 del mismo artículo agrega que «[t]odo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale».

Así, los jueces de Primera o las Cortes de Apelaciones, si existiese un precepto legal considerado inconstitucional en la gestión judicial de la cual conocen y no hubiese recurso de inaplicabilidad planteado por la parte afectada, deberían resolver la gestión judicial de acuerdo con el precepto legal inconstitucional.

A esta situación cabe agregar la ya consignada en el acápite anterior en el sentido de que, planteado por la parte afectada el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la gestión judicial sigue adelante y puede ser resuelta antes de que se falle el recurso de inaplicabilidad; por tanto, si hubiera sentencia ejecutoriada, no sería posible continuar con el recurso de inaplicabilidad por no haber «gestión judicial pendiente».

Esta última situación se ha mitigado, en parte, por la redacción formulada para la última oración del artículo 80º de la Constitución vigente, que señala que la Corte Suprema puede ordenar «la suspensión del procedimiento». Esta es una facultad nueva de la Corte e inexistente bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1925.

Por último, cabe señalar que la Corte Suprema, hasta el presente, sigue manteniendo como criterio de mayoría que la Corte no puede inaplicar un precepto legal por inconstitucionalidad formal.²

1.2. LA REFORMULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS COMPETENCIAS

La segunda institución del sistema chileno de control jurisdiccional de constitucionalidad es el Tribunal Constitucional, cuya composición y competencias se encuentran reguladas en los artículos 81º, 82º y 83º de la Constitución.

1.2.1. La integración del Tribunal Constitucional y período de ejercicio de sus miembros

La diferencia fundamental del Tribunal Constitucional establecido en la Carta Fundamental de 1925, que fue reformada en 1970 y que rigió hasta septiembre de 1973, con el establecido en la Constitución de 1980 está determinada por su integración y la modalidad de elección de sus miembros. En efecto, los cinco miembros establecidos en la Carta de 1925 se convierten en siete de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1980. Del 60% de integrantes elegidos con un control interórgano por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, se pasa a un 29%, ya que el Presidente de la República nombra un magistrado sin control interorgánico y lo mismo hace el Senado, que elige un miembro por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio. La Corte Suprema elige tres de sus miembros por mayoría absoluta y en votaciones sucesivas y secretas. A su vez, aparecen dos integrantes del Tribunal Constitucional nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional, integrado, por un lado, por los tres Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y el General Director de Carabineros, quienes constituyen el 50% del Consejo y del

² El criterio minoritario se ha fortalecido: deberá observarse el criterio de la Corte Suprema, luego de su profunda renovación de enero de 1998 (véase N.º 19.776, Cía. Minera Tamaya S.A.)

poder de decisión de este; y, por el otro, por cuatro autoridades civiles (el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Contralor General de la República), que constituyen el otro 50%.

Dicha integración está fuertemente cuestionada y se han estructurado proyectos de reforma constitucional para modificarla y eliminar la integración de miembros del Tribunal nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional. Estos proyectos han sido aprobados en la Cámara de Diputados, pero no han podido vencer la resistencia del Senado, cuya representatividad democrática se ve debilitada por su conformación. Este está integrado, en un 20%, por nueve senadores designados, además de los ex Presidentes de la República que hayan ejercido el cargo por seis años y no hayan sido destituidos por acusación constitucional;³ y, en el restante 80%, por 38 senadores elegidos. Este hecho hace del Senado un órgano de 48 miembros.

En todo caso, el criterio jurídico se mantiene, ya que los miembros elegidos por el Presidente de la República, el Senado y el Consejo de Seguridad Nacional, deben ser abogados con quince años de título; haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública; y no tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.⁴ El requisito adicional que imponía el texto original de la Constitución en el sentido de que los magistrados elegidos por el Presidente de la República y el Senado debían ser o haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema de Justicia fue eliminado por la Reforma Constitucional de 1997.⁵ Debemos señalar que la integración del Tribunal Constitucional debe analizarse teniendo presente las competencias que se atribuyen a dicho órgano constitucional.

De acuerdo con la Constitución de 1980 se duplica el período de permanencia en el cargo determinado para los magistrados del Tribunal Constitucional en la Corte de 1925, que pasa de cuatro a ocho años. Este período se renueva por parcialidades cada cuatro años, y los magistrados son inamovibles. No hay norma constitucional que impida la re-

³ En este momento, solo existe uno.

⁴ La Reforma Constitucional de 1997 eliminó el requisito que debían cumplir, además, los miembros elegidos por el Presidente de la República y por el Senado de ser o haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema de Justicia por tres años consecutivos por lo menos. Ello se debe a la eliminación de los abogados integrantes de la Corte Suprema y al aumento de los ministros en ella de 17 a 21.

⁵ Ley de Reforma Constitucional n.º 19.541 del 22 de diciembre de 1997.

elegibilidad inmediata de los magistrados del Tribunal Constitucional; más aún, la Ley Orgánica Constitucional n.º 17.997 la autoriza expresamente en su artículo 2º.

A su vez, un miembro del Tribunal Constitucional que cese en el cargo debe ser reemplazado por el órgano correspondiente por el tiempo que falte para completar su período.

Los miembros del Tribunal elegidos por la Corte Suprema cesan en el cargo si dejan de ser ministros de la Corte Suprema por cualquier causa.⁶

La Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley n.º 17.997, en su artículo 15º, establece que, cada tres años, el Tribunal designará cinco abogados que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos a que se refiere el artículo 81º, letra c, de la Constitución Política, vale decir, abogado con quince años de título profesional; que se haya destacado en la actividad profesional, universitaria o pública; y que no tenga impedimento que lo inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Estos abogados son elegidos por mayoría absoluta del Tribunal en votaciones sucesivas y secretas, y operan cuando los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran transitoriamente inhabilitados por implicancia o impedidos de ejercer su función jurisdiccional por otros motivos. Como lo hemos sostenido reiteradamente, la Constitución no autoriza la integración del Tribunal con otros miembros que los que ella misma señala, ni hay una autorización expresa en el texto constitucional que faculte la integración con otros miembros que no cumplan los requisitos y procedimiento de nombramiento que la Carta Fundamental indica.

1.2.2. Las competencias del Tribunal Constitucional

Las competencias del Tribunal Constitucional se amplían del texto de la Carta de 1925 al de la de 1980. El control de constitucionalidad de normas jurídicas abarca nuevas materias, además de las ya contempladas en el texto de la Carta de 1925, reformada en 1970. Ellas son las siguientes:

⁶ Este es el caso del ministro Cereceda, que fue destituido de la Corte Suprema por acusación constitucional promovida por la Cámara de Diputados y sentenciada por el Senado de la República.

I. Competencias de control normativo de constitucionalidad

- A) Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten respecto de un proyecto de reforma constitucional (artículo 82º, n.º 2) y, de este modo, generar un control de constitucionalidad de la potestad constituyente derivada
- B) Realizar el control obligatorio y preventivo de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución (artículo 82º, n.º 1)
- C) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley en control preventivo y facultativo
- D) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley (artículo 82º, n.º 3)
- E) Resolver sobre los reclamos en el caso de que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional (artículo 82º, n.º 5)
- F) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerida por el Presidente (artículo 82º, n.º 6)
- G) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60º de la Constitución (artículo 82º, n.º 12)
- H) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad en relación con la convocatoria de un plebiscito sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al tribunal calificador de elecciones
- I) Resolver los reclamos en el caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

II. Las competencias de disolución de partidos políticos y sanción de personas que motivaron dicha inconstitucionalidad

Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, así como la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la

declaración de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 19º, n.º 15, incisos 6, 7 y 8 de la Constitución.

III. Las competencias en materia de organización institucional

Además de las competencias ya contempladas en la Carta de 1925 (reformada en 1970) referidas a la declaración de las inhabilidades constitucionales y legales que afectaren a una persona para ser designada ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones, se agregan las de pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios (artículo 82º, n.º 11) e informar al Senado, en los casos en que este deba pronunciarse declarando la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones, o declarar si los motivos en que se origina la dimisión del Presidente de la República son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla (artículo 82º, n.º 9).

IV. Las competencias que se restan al Tribunal Constitucional en la Carta Fundamental de 1980

El constituyente de 1980 resta al Tribunal Constitucional la competencia que le había otorgado el constituyente de 1970 de resolver las contiendas de competencias que determinaran las leyes, atribución esencial de un Tribunal Constitucional.

1.2.3. Mantenimiento de una modalidad de control restringido en relación con quienes impulsan el control

Al igual que en la Carta de 1925, el requerimiento del Tribunal Constitucional se mantiene restringido por regla general en la Constitución de 1980. Solo pueden requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o el Senado de la República, o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados o del Senado. Este último caso amplía la posibilidad de requerir la actuación del Tribunal Constitucional a minorías más pequeñas pero significativas, ya que la Carta reformada en 1970 exigía un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados o del Senado. El requerimiento se amplía, también, a la acción pública en el caso de las declaraciones de inconstitucionalidad de las or-

ganizaciones, movimientos y partidos políticos; la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad; y, también, en el caso de las inhabilidades constitucionales o legales que afectaren a las personas para ser nombradas ministros de Estado, permanecer en el cargo o desempeñarse simultáneamente en otras funciones.

1.2.4. Las características de las sentencias del Tribunal Constitucional

Las sentencias del Tribunal Constitucional producen efectos de cosa juzgada y *ex nunc*, vale decir, desde el momento del fallo hacia el futuro.

Además, como establece el artículo 83° de la Constitución, «[c]ontra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido».

2. LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE EN EL CONGRESO NACIONAL

El proyecto de reforma constitucional en curso modifica las competencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en materia de control de constitucionalidad. De acuerdo con el proyecto, este último pasaría de un doble control concentrado de constitucionalidad a un control concentrado esencialmente en el Tribunal Constitucional, al cual también se le debería modificar substantivamente su competencia.

2.1. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Respecto a la integración del Tribunal Constitucional se elimina al Consejo de Seguridad Nacional como órgano elector de miembros y se propone que, solamente, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República y el Senado puedan nombrar los magistrados del Tribunal Constitucional solamente

En esta dirección, la Corte Suprema elegiría tres magistrados de entre sus miembros, en votación secreta y en sesión especialmente convocada al efecto. Su mandato sería de tres años y solo podrían ser elegidos por una vez. El proyecto innova en el sentido de que los Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella para integrar el Tribunal Constitucional

cesan temporalmente en sus funciones en la Corte y así se supera el hecho de la doble integración existente hoy en día.

El Presidente de la República elegiría tres integrantes, en forma sucesiva y escalonada en el tiempo, cada tres años, y estos tendrían un mandato de nueve años.

El Senado elegiría tres miembros, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas y en sesiones especialmente convocadas al efecto, y estos ejercerían el cargo por un periodo de nueve años.

El cargo de ministro del Tribunal Constitucional sería inamovible y no existiría responsabilidad jurídica ni política por su actuación dentro del tribunal.

2.1.1. Consideraciones sobre la integración del Tribunal Constitucional

Nos parece adecuado el número de nueve magistrados titulares del Tribunal Constitucional, ya que permite una representación igualitaria emanada de los tres poderes del Estado y posibilita la formación de salas especializadas. El Tribunal Constitucional quedaría así integrado por nueve miembros, número generalizado en el derecho comparado de Europa oriental y central (Albania, Eslovenia, Lituania, Macedonia y Rumania) y en los casos de Colombia y Ecuador en América Latina.⁷ Habría que anotar que, en Europa occidental, el número de integrantes es superior.

Es importante que se haya optado por recuperar el principio de que los integrantes del Tribunal Constitucional deben emanar únicamente de órganos que doten de legitimidad democrática indirecta y legitimidad jurídica a los magistrados del Tribunal, perspectiva en la que nada aportaba la designación de magistrados por el Consejo de Seguridad Nacional.

Nos parece adecuado que los magistrados nombrados por la Corte Suprema se determinen en un mismo acto como lo dispone el proyecto; sin embargo, no hay razón para que exista un procedimiento distinto para la elección de los magistrados por parte del Senado de la República y parecería más adecuada su elección en un mismo acto y sesión. Tampoco nos parece apropiado que los magistrados nombrados por la Corte Suprema tengan un mandato de duración menor que el de los demás in-

⁷ - NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. «Consideraciones sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa y América». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 4, 2000, p. 243.

tegrantes del mismo órgano. Estas observaciones no impiden el nombramiento en momentos distintos y por aparte de los tres órganos electores.

A su vez, parece conveniente que el Presidente de la República realice el nombramiento de un magistrado cada tres años y que este ejerza sus funciones durante nueve años.

A su vez, el nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional por parte de la Corte Suprema no debería restringirse únicamente a los miembros del propio Tribunal y podrían elegirse uno o más magistrados de fuera de la propia Corte con los mismos requisitos exigidos para los magistrados que deben nombrar el Presidente de la República o el Senado.

Por último, respecto a los magistrados elegidos por la Corte Suprema en su propio seno, constituye un avance del proyecto sobre la realidad actual el establecer la incompatibilidad con el cargo de ministro del Tribunal Constitucional. El hecho de que un ministro del Tribunal Constitucional sea suspendido de sus funciones en la Corte Suprema mientras desarrolla sus funciones en la jurisdicción constitucional evitaría que se produjeran problemas de funcionamiento e integración de la Corte Suprema. En esta perspectiva, pareciera más adecuado que el magistrado de la Corte Suprema nombrado que, al mismo tiempo, fuere nombrado ministro del Tribunal Constitucional debiera renunciar al Poder judicial para integrarse en el Tribunal Constitucional, considerando, además, que la edad tope para permanecer en la magistratura es de 75 años.

2.2. EL PERÍODO DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El período de nueve años de duración en funciones de los magistrados del Tribunal Constitucional es una característica que tiende a otorgarles mayor independencia e imparcialidad, ya que supera el mandato de los órganos que realizan dicho nombramiento. Sin embargo, dicha característica debe completarse con la de la no reelección inmediata de dichos magistrados, un complemento indispensable para robustecer las garantías antes señaladas.

2.2.1. Abogados integrantes o magistrados suplentes del Tribunal Constitucional

Es interesante hacer notar que el proyecto de reforma constitucional recoge la crítica académica en el sentido de que los abogados integran-

tes del Tribunal Constitucional carecían de sustento en la Carta Fundamental y constituían, en este sentido, una institución viciada en su validez y legitimidad constitucional, ya que la Carta Fundamental señala con claridad los requisitos para integrar el Tribunal y los órganos que pueden exclusivamente realizar dichos nombramientos. Al respecto cabría recordar que ningún órgano «ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias» puede ejercer «otra autoridad o derechos de los que expresamente se le han conferido en virtud de la Constitución o las leyes» (artículo 7º de la Constitución).

El proyecto de reforma constitucional, al modificar el artículo 81º de la Constitución, precisa que el Tribunal Constitucional designará tres abogados integrantes que tendrán un período de tres años en el cargo y que se delegará expresamente en el legislador el estatuto aplicable a dichos abogados integrantes.

Esta perspectiva nos parece una mala técnica constitucional, en la medida en que permite la integración del Tribunal Constitucional con personas que pueden carecer de los requisitos que se exigen para ser magistrado de tan alto tribunal y de la misma legitimidad institucional que los magistrados titulares. Parece una técnica constitucional más coherente que la propia Carta Fundamental establezca el nombramiento de tres magistrados suplentes (si ese es el número que se considera adecuado) por los mismo órganos que nombran los titulares y con los mismos requisitos. Esta es la técnica que se usa en el derecho comparado cuando se posibilita la integración por magistrados que no sean los titulares como sucede, por ejemplo, con la Corte Constitucional de Guatemala en América Latina.

2.3. MODIFICACIONES EN LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.1. El traspaso del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional

La Corte Suprema pierde sus competencias tradicionales en materia de control de constitucionalidad al eliminarse el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que contempla el artículo 80º de la Constitución, derogado por el proyecto en curso, y se traspasan dichas competencias al Tribunal Constitucional de acuerdo con la modificación del artículo 82º, n.º 6. De este modo, este último queda facultado para declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal que co-

responda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial y su fallo produce efectos *inter partes*. Sin perjuicio de ello, la norma constitucional posibilita que, ante tres fallos uniformes, puede declararse la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efecto «*erga omnes*» o generales, de oficio o a petición de arte, de mero trámite o por decisión de mayoría calificada, según existan tres fallos dictados por unanimidad o por mayoría del Tribunal Constitucional y se dé la hipótesis correspondiente.

No parece adecuado ni conveniente que, en el sistema de control de constitucionalidad, existan dos parámetros y dos criterios diferentes de hermenéutica y dogmática constitucional: el del Tribunal Constitucional en materia de preceptos legales, a través del control, por regla general, preventivo (ya sea obligatorio o facultativo); y el de la Corte Suprema, a través del control represivo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales del artículo 80°. Si bien el inciso final del artículo 83° de la Carta Fundamental incorpora expresamente un elemento que había quedado en la historia de la reforma de 1970 que creó por primera vez el Tribunal Constitucional y que determinó que «resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio de que fue materia de sentencia», ello no ha sido un remedio efectivo. El constituyente no implementó institución ni técnica alguna que permitiera al Tribunal Constitucional determinar, de oficio o a petición de parte afectada, si a través del recurso de inaplicabilidad de los preceptos legales la Corte Suprema se había o no pronunciado sobre el mismo vicio respecto del cual ya había fallado el Tribunal Constitucional declarando al precepto cuestionado como constitucional.

Hay así, en nuestro sistema constitucional, dos órganos autónomos, con criterios o parámetros de control que no necesariamente coinciden y que, a veces, entran en conflicto por contraposición.

Un doble parámetro de constitucionalidad afecta gravemente la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley; esta última, en su aspecto de aplicación del mismo parámetro de constitucionalidad a todas las personas quienes se encuentran en las mismas o similares situaciones o hipótesis jurídicas.

Para preservar y resguardar en mejor forma los principios y derechos antes señalados consideramos conveniente y adecuado entregar la competencia que actualmente tiene la Corte Suprema de declarar inaplicable para los casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución al Tribunal Constitucional, pero no a través de un traspaso me-

cánico del recurso de inaplicabilidad sino con algunas modificaciones que permitan una mayor interacción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional a través de lo que se denomina, en el derecho comparado europeo, la cuestión de constitucionalidad en España,⁸ juicio de vía incidental en Italia, y control incidental y concreto en Alemania. Estos mecanismos, aunque con matices, se refieren a una sola institución que ha demostrado ser muy eficaz.

Las ventajas de la cuestión de constitucionalidad o juicio de vía incidental son las siguientes:

- a) Permite una colaboración eficaz entre tribunales ordinarios y Tribunal Constitucional con el objeto de hacer efectiva la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución en relación con los preceptos legales vigentes.
- b) Mantiene el principio de que los jueces ordinarios no pueden inaplicar por sí mismos un precepto legal posconstitucional de dudosa constitucionalidad.
- c) Posibilita el principio de que, en una gestión judicial y en cualquier instancia, una parte, el Ministerio Público o el tribunal que tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de un precepto legal aplicable a dicha gestión puede solicitar al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de dicha norma. Así, cualquier persona afectada en una gestión judicial puede plantear la «*litis*» y el órgano jurisdiccional ordinario debe elevarlo a la consideración de la jurisdicción constitucional (dando mayor fuerza normativa a la Constitución) sin que la intervención del Tribunal Constitucional dependa de órganos exclusivamente políticos.
- d) Otorga plena seguridad jurídica de un solo y único parámetro de control de constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional podría declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de fundamento o manifiesta irrelevancia. Esta resolución tendría solo los efectos de la preclusión

⁸ El artículo 163º de la Constitución española señala: «[c]uando un órgano judicial considera, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos».

para el caso decidido y posibilitaría que, en otros casos, pueda volver a impugnarse el precepto legal en consideración.

Elevado el asunto a la consideración del Tribunal Constitucional por el tribunal ordinario respectivo, el procedimiento judicial puede avanzar, aun cuando no puede dictarse sentencia sin que el tribunal se haya pronunciado sobre la validez y aplicabilidad del precepto legal impugnado.

La cuestión de inconstitucionalidad se constituye, como señala Pérez Trems, en un deber «fundado en un interés público» sin perjuicio del deber de dar plena eficacia normativa a la Constitución.⁹

El fallo del Tribunal Constitucional que resolviera la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado debiera producir efectos de cosa juzgada e «*inter partes*» o «*erga omnes*», según determine el propio Tribunal. Ello posibilita eliminar preceptos legales inconstitucionales que se integraron al ordenamiento jurídico sin control de constitucionalidad previo (por no haber sido planteado por el Presidente de la República o las cámaras o por falta de relevancia política de la materia) o la declaración de su inaplicabilidad al caso concreto, si la aplicación de la norma legal es, en esta situación específica, inconstitucional.

A. La cuestión de inconstitucionalidad en España, Italia y Alemania

En los párrafos siguientes describimos los rasgos básicos de esta institución y su funcionamiento en España, Italia y Alemania.

A.1. La cuestión de inconstitucionalidad en España

En el caso español, el artículo 163º de la Constitución precisa que «cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional» antes de que se dicte sentencia en el proceso ordinario. Se trata de un procedimiento incidental y concreto de inconstitucionalidad. Esta solución fue recogida del modelo establecido por la Constitución de Alemania de 1949 (Ley Fundamental de Bonn), que permite conjugar dos principios constitucionales básicos: la eficacia directa de la Constitución y el principio de respeto a la ley por parte de

⁹ PÉREZ TREMS, Pablo. *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 127.

los jueces ordinarios. Es el propio Tribunal Constitucional español el que determinara, en la Sentencia 17/1981, que la cuestión de inconstitucionalidad es «un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución».¹⁰

Dicha perspectiva argumentativa es planamente válida en el caso chileno en virtud del artículo 6º, inciso 1 de la Carta Fundamental. Los órganos del Estado y, por tanto, todos los tribunales «deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella».

Así, en el sistema constitucional español, la cuestión de inconstitucionalidad es la que plantea ante el Tribunal Constitucional un juez o tribunal ordinario cuando debe aplicar un precepto de rango legal y, de propia iniciativa o a instancia de una de las partes, se considera de dudosa constitucionalidad. La apreciación de la concurrencia de estos hechos es competencia exclusiva del órgano judicial respectivo.¹¹

A.2. La cuestión de inconstitucionalidad o juicio de vía incidental en Italia

En el caso italiano, como señala uno de los autores clásicos, Paulo Biscaretti di Ruffia, el procedimiento en vía incidental se encuentra regulado por el artículo 1º de la Ley Constitucional de 1948 y por los artículos 23º a 30º de Ley Ordinaria de 1953.¹²

La cuestión de constitucionalidad italiana¹³ respecto de un precepto con fuerza de ley del Estado o de las regiones puede plantearse en el curso de un proceso ante el juez ordinario, ya sea por una de las partes o por el Ministerio Público. En este caso, la autoridad jurisdiccional, «si el juicio no puede definirse independientemente de la resolución de la cuestión y no estima que ella está manifiestamente infundada, emite una ordenanza, con la cual, referidos los términos y los motivos de la instancia, dispone la inmediata transmisión de los autos al Tribunal Constitu-

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional español 17/1981 del 1 de junio de 1981, Fundamento Jurídico n.º 1, ponente: Francisco Rubio Llorente.

¹¹ Sobre la materia véase: RIVAS MAURA, Andrés. *La cuestión de inconstitucionalidad*. Madrid: Civitas - Universitat de les Illes Balears, 1991. También: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson, 1992, pp. 1097 y ss.

¹² BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 1973, p. 568.

¹³ Véase: PIZZORUSSO, Alessandro. *Lecciones de derecho constitucional*. Tomo II. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 33 y ss.

cional y suspende el juicio en curso». ¹⁴ La cuestión de constitucionalidad puede ser planteada también de oficio por el juez *a quo*. El tribunal correspondiente puede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por manifiesta irrelevancia o falta de fundamento y debe motivar adecuadamente su decisión. ¹⁵ La sentencia del Tribunal Constitucional que determina la inconstitucionalidad del precepto de rango legal produce efectos *erga omnes* y *ex nunc*. A su vez, en aquellos casos en que el Tribunal Constitucional decida que no está fundada la cuestión de inconstitucionalidad, dicha resolución vale solo con los efectos de la preclusión para el caso decidido y deja abierta la posibilidad de que, en otros procesos, la norma pueda volver a ser impugnada, ya que la decisión del Tribunal Constitucional solo resuelve el caso en cuestión y, en ningún sentido, promueve el precepto. ¹⁶

A.3. La cuestión de inconstitucionalidad o control concreto de preceptos legales en Alemania

En Alemania, las cuestiones de inconstitucionalidad (*Konkrete Normenkontrolle*) se plantean en aplicación del artículo 100º, párrafo 1, n.º 2 de la Ley Fundamental y del artículo 80º y siguientes de la Ley relativa a la Corte Constitucional Federal. En este país, se parte de la concepción de que toda ley que viole la constitución es nula, por lo que todo juez debe examinar si a ley que puede aplicar es válida. Si el juez llega a la convicción de la inconstitucionalidad de la ley que va a aplicar con ocasión de la decisión de un caso, no debe desconocer la ley, sino que «debe aplazar su decisión y presentar la cuestión jurídica de validez de la ley ante el Tribunal Constitucional Federal a fin de obtener una resolución de carácter obligatorio». ¹⁷ Luego de la decisión de la Corte Constitucional, que tiene fuerza de cosa juzgada, el juez prosigue el proceso suspendido.

Esta perspectiva elimina normas legales inconstitucionales que eludieron el control de constitucionalidad, ya sea porque los órganos políticos no plantearon el tema al Tribunal Constitucional Federal, porque el

¹⁴ BISCARETTI DI RUFFIA, *op. cit.*, pp. 568-569 y PIZZORUSSO, *op. cit.*, pp. 34-35.

¹⁵ PIZZORUSSO, *op. cit.*, p. 35.

¹⁶ BISCARETTI DI RUFFIA, *op. cit.*, pp. 573-574 y PIZZORUSSO, *op. cit.*, pp. 35 y 38.

¹⁷ SCHLAICH, Klaus. «El Tribunal Constitucional Federal Alemán». En: *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 162.

tema careció de falta de dimensión política o porque se dieron razones de oportunidad política. Este hecho permite que los jueces de oficio, por *motu proprio* o a petición de parte, inicien el proceso que llevará a la decisión de la Corte Constitucional y otorgará plena fuerza normativa a la Constitución.

La cuestión de inconstitucionalidad puede plantearse mientras la ley o norma de rango legal se encuentre vigente. La cuestión puede plantearse a raíz de cualquier tipo de procedimiento judicial y en cualquier instancia del mismo. Una vez planteada la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal constitucional por el juez ordinario se suspende el plazo para dictar sentencias hasta que el primero resuelva acerca de la constitucionalidad del precepto de rango legal controvertido. El fallo del Tribunal Constitucional produce efectos *erga omnes*, depurando el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales.

2.3.2. El traspaso del Senado y la Corte Suprema al Tribunal Constitucional de la resolución de contiendas de competencia

A su vez, la Corte Suprema y el Senado pierden, en el ámbito respectivo, la competencia de resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia. De acuerdo con el artículo 82º, n.º 11, esta atribución se traslada al Tribunal Constitucional.

Es obvio que, incorporado el Tribunal Constitucional al sistema constitucional, a aquel le corresponde, mejor que al Senado y a la Corte Suprema, la resolución de los conflictos de naturaleza jurídica y constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional, en razón de su simultánea legitimidad jurídica y política, está en mejor posición que el Senado, que es un órgano esencialmente político, y que la corte Suprema, que es parte del poder en que uno de sus órganos (tribunales) está en conflicto con un órgano gubernamental o administrativo, para resolver ese tipo de conflictos. El Tribunal Constitucional se sitúa en una posición de mayor objetividad e imparcialidad que la Corte Suprema en esta materia, además de ser un órgano especializado en resolver estos conflictos, mediante el uso de los criterios de la hermenéutica, la dogmática y la exégesis constitucional en forma más apropiada en cuanto órgano especializado en la materia; todo ello, sin perjuicio de otros conflictos de jurisdicción o contiendas de competencias que le sean atribuidas por la Constitución o la ley. Esta competencia es habitual en los Tribunales Constitucionales

latinoamericanos y europeos (España, Italia, Portugal, Perú, Colombia, etc.).

Esta perspectiva implica modificar la Carta Fundamental en el artículo 49°, suprimiendo el numeral 3 y revisando el inciso 2 del artículo 79° y el artículo 82°, para otorgarle, a través de este último, nuevas competencias en esta materia al Tribunal Constitucional.

2.3.3. Establecimiento del control preventivo obligatorio de determinados tratados internacionales con el mantenimiento del control preventivo facultativo sobre los demás

El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el proyecto de reforma constitucional, adquiere la competencia **del control preventivo obligatorio de los tratados internacionales antes de su ratificación por el Presidente de la República**; todo ello, de acuerdo al artículo 82°, n.º 1. No obstante, esta competencia está **limitada solamente a las materias que sean de carácter orgánico constitucional**, de manera tal que un tratado internacional no puede incorporarse al derecho interno si tiene algún vicio de constitucionalidad. En dicho caso, debiera considerarse la previa modificación de la Constitución o la aprobación del tratado internacional por el quórum de reforma constitucional y según la materia respectiva.

A su vez, el artículo 82°, n.º 3 del proyecto de reforma constitucional le entrega la **resolución de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación por el Congreso de un tratado internacional** a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de ambas ramas del Congreso o de una cuarta parte, al menos, de sus miembros en ejercicio **solo hasta el plazo máximo de treinta días después de la aprobación por ambas ramas del Congreso Nacional**.

Nos parece que el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad debiera desarrollarse respecto a todo tratado internacional (cualquiera sea la materia que trate) con el objeto de evitar incurrir en responsabilidad internacional por vulneración de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, que, en su artículo 27°, excluye la posibilidad de que un Estado deje de cumplir sus obligaciones derivadas del tratado oponiendo para ello su derecho interno. El honor del Estado y su deber de cumplir sus obligaciones de buena fe obligan a evitar dobles parámetros jurídicos (internos e internacionales), hecho que conformaría una especie de «esquizofrenia jurídica» difícilmente defendible y, ade-

más, debilitaría el valor de los tratados internacionales en que se sustentan todas nuestras fronteras.

Esta perspectiva nos lleva a señalar que una visión coherente, sistemática y finalista del derecho público de acuerdo con el principio de buena fe impide la revisión de constitucionalidad de un tratado ya incorporado al ordenamiento jurídico a través de un control represivo y concreto de constitucionalidad (artículo 27º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: el Estado parte no puede oponer su derecho interno como fundamento del incumplimiento de sus obligaciones internacional, ya que ello constituye un obstáculo que depende de la voluntad unilateral del propio Estado parte).

En todo caso, hay un avance sustantivo al eliminar el control represivo de tratados a través de una interpretación extensiva que hizo, en su oportunidad, la Corte Suprema de Justicia del vocablo «precepto legal» que utilizaba el artículo 80º de la Constitución que se plantea derogar. En este, se desconocía que la consideración separada de los tratados internacionales y de los preceptos legales que hacía el artículo 82º de la Constitución indicaba que debía dársele, a esta diferenciación, un sentido útil como exige la interpretación constitucional,¹⁸ y, además, que ambos conceptos, jurídica y técnicamente, implican cosas distintas: un precepto legal es expresión unilateral de la voluntad de un Estado a través de sus órganos colegisladores, mientras que un tratado es una norma que implica la concurrencia de dos o más Estados u organismos internacionales, como lo precisa la Convención de Viena sobre derecho de los tratados en su artículo 1º.

Esta perspectiva ha sido asumida ambiguamente por el Tribunal Constitucional, ya que, pese a las distintas áreas del derecho, una interna y otra internacional, un fallo del Tribunal Constitucional ha sostenido recientemente que el tratado tiene igual jerarquía que una ley y nada impide que pueda modificar una ley.¹⁹ Esta decisión confunde las fuentes del derecho que corresponden a ordenamientos jurídicos distintos: el tratado, que integra el derecho internacional; y el precepto legal, que integra el derecho interno. Por tanto, entre ellos rige el principio de «aplicabilidad preferente», pero nunca el de modificación o derogación recíproca. El tratado válidamente incorporado al derecho interno es de aplicabilidad

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de junio de 1999, Rol n.º 288, considerando 6º. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de agosto de 2000, Rol n.º 309.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de octubre de 2000, Rol n.º 312, considerando 31ª.

preferente a las normas de derecho interno, porque el Estado parte libremente se obligó a cumplirlas de buena fe y, por esta razón, no puede oponer como obstáculo al cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales (artículos 26º, 27º y 31º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra ratificado por Chile desde 1981 y vigente) su derecho interno (que depende de su propia voluntad).

El artículo 1º de la Convención de Viena determina que el tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos, y considerando su objeto y fin.

Por otra parte, la jurisprudencia uniforme de la Corte Permanente de Justicia Internacional ha resuelto que «es un principio de Derecho de gentes generalmente reconocido que en las relaciones entre potencias contratantes, las disposiciones del derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado» (serie B n.º 17, pág. 32). Asimismo, ha sostenido que «un Estado no puede invocar frente a otro Estado su propia Constitución para substraerse a las obligaciones que impone el derecho internacional a los Tratados vigentes» (Serie A/B, n.º 44, p. 24).

Esta posición también la ha mantenido la Corte Suprema chilena el 11 de enero de 1995 en su Rol n.º 24.344. En esta, confirma el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en la Rol n.º 3.396-94 de 1994, en la que se afirma que la posición antes señalada es la correcta y se agrega en el considerando 5º: «Que la convención internacional en consideración se aplica preferentemente a la ley interna, mientras el tratado no sea denunciado por el Estado de Chile o pierda validez internacional».²⁰

Dicha perspectiva es la única compatible con el respeto del derecho y de nuestros compromisos internacionales, en los cuales está en juego el honor de nuestro Estado.

Nuestro constituyente deberá establecer, con cierta urgencia, una regulación moderna de los tratados internacionales y su relación con el derecho interno con el objeto de poner fin a la ambigüedades, vacíos normativos e inseguridades que presentan los artículos 32º, n.º 17 y 50º, n.º 1 de la Carta Fundamental en relación con un mundo cada vez mas interdependiente y en el que se necesita seguridad jurídica en el tráfico económico, cultural y jurídico-político.

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales se desarrolla actualmente en Austria, Bielorrusia, Bolivia, Co-

²⁰ *Revista Gaceta Jurídica*, marzo de 1995, pp. 165-168, Santiago de Chile.

lombia, España, Estonia, Hungría, Letonia, Moldavia, Polonia, Portugal, Rusia y Ucrania, entre otros países.

Es de interés señalar que, en algunos países de Europa central y oriental que han establecido en las últimas dos décadas tribunales constitucionales, estos tienen entre sus competencias un control de adecuación del derecho interno a los tratados internacionales, tal es el caso de Albania, Bielorrusia, Bulgaria, Eslovenia, Polonia y República Checa.

2.3.4. El Tribunal Constitucional adquiere la competencia del control de constitucionalidad de los Auto Acordados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones

El control de constitucionalidad de los Auto Acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones y que versen **sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional** será atribución del Tribunal Constitucional de acuerdo con el artículo 82, n.º 2 del proyecto de reforma constitucional. En esta materia, consideramos que el proyecto limita innecesariamente el control de constitucionalidad de dichas normas adjetivas a aquellas que contengan materias constitucionales o de ley orgánica constitucional. Los Auto Acordados en ningún caso pueden afectar el principio de reserva legal establecido en el artículo 60º de la Constitución, menos aún en materia de regulación de derechos y garantías constitucionales, como ha ocurrido en abierta violación de la Constitución en el caso del Auto Acordado que regula el recurso de protección.²¹

2.3.5. Ausencias lamentables en las competencias del Tribunal Constitucional

2.3.5.1 El control de los reglamentos parlamentarios

Es lamentable que el proyecto de reforma constitucional no haya incluido el control preventivo o represivo de constitucionalidad sobre los reglamentos parlamentarios y que, de este modo, se haya restado fuerza normativa plena al texto constitucional. En este sentido, cabría decir que

²¹ Ver NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (ed.). *Acciones constitucionales de Amparo y Protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina*. Talca: Universidad de Talca, 2000.

un reglamento parlamentario no solo regula la organización y procedimientos internos de cada Cámara sino, también, ámbitos vinculados con derechos de las personas, como es el caso de los procedimientos de acusación constitucional que deben respetar y garantizar los derechos fundamentales al regular el procedimiento de acusación constitucional o juicio político, el mismo que debe ajustarse a las normas de un debido proceso. Este tipo de control lo practican los nuevos Tribunales Constitucionales de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, República Checa y Yugoslavia, vale decir, la inmensa mayoría de los tribunales constitucionales de mas reciente creación en Europa.

2.3.5.2 El amparo de los derechos fundamentales

La Constitución de 1980 crea el recurso o, más precisamente, la acción de protección (amparo o tutela en el derecho comparado), contemplada en el artículo 20° de la Carta Fundamental, sin perjuicio del artículo 21°, que asegura la acción o recurso de amparo (hábeas corpus).

Ambas acciones constitucionales son vistas en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda, por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas (Sala Constitucional, Sala Civil, Sala Penal y Sala Mixta), hecho que impide uniformizar la jurisprudencia.²²

En estos casos, la jurisdicción constitucional de la libertad se realiza a través de un control difuso, en el que sería deseable una mejor formación en hermenéutica y dogmática constitucional que haga de dichos jueces auténticos interpretes del bloque de constitucionalidad de los derechos y no mecánicos aplicadores de leyes, como ocurre en algunos casos, o de parámetros de interpretación civiles, en los que, a diferencia del derecho constitucional, los principios tienen un valor meramente supletorio y no una realidad de guías básicos de la interpretación, y no mantienen la plena fuerza normativa de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por otra parte, en materia de derechos esenciales también debiera ser el Tribunal Constitucional el supremo uniformador de la jurisprudencia, para lo cual, como ocurre en a generalidad de los sistemas en que hay una Corte Constitucional, existe la posibilidad de una acción ex-

²² Véase, al respecto, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. «La jurisdicción Constitucional en Chile». En: *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Ed. Dykinson, 199, pp. 562 y ss.

traordinaria de amparo, tutela o protección de los derechos, ya que estos, como las demás normas constitucionales, participan del principio de eficacia directa de los preceptos constitucionales y constituyen, además, en el caso de los derechos en Chile, un límite al ejercicio de la soberanía, como lo señala expresamente el artículo 5º de la Constitución.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional de Alemania Federal y el Tribunal Constitucional de España detentan la atribución señalada a través del recurso de amparo. En el ámbito latinoamericano, la institución del amparo ante el Tribunal Constitucional se da con diversos matices en el caso del Tribunal Constitucional de Bolivia (artículo 129, inciso 7º), del Tribunal Constitucional de Perú (artículo 202º), de la Corte Constitucional de Colombia (artículo 241º, n.º 9), del Tribunal Constitucional de Ecuador (artículo 146, n.º 2, inciso primero) y del Tribunal Constitucional de Guatemala (artículo 272º).

En el caso español, Joan Oliver Araujo define el recurso de amparo constitucional como «un instrumento procesal interno, substanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección e los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en los artículos 14º a 29º y 30.2 de la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades».²³ La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español considera tres tipos de amparo: a) el amparo contra decisiones y actos sin valor de ley del Poder Legislativo (art. 42º LOTC); b) el amparo contra disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del Poder Ejecutivo o la administración (art. 43º LOTC); y c) el amparo contra actos u omisiones judiciales (art. 44º LOTC).

El amparo ante el Tribunal Constitucional español²⁴ se constituye en un auténtico proceso constitucional, que, salvo el caso del artículo 43º LOTC, opera como un medio subsidiario de garantía, por lo que este recurso solo es admisible tras haberse agotado por parte del actor la vía previa ante la jurisdicción ordinaria.

Al tenor del artículo 123º de la Carta Fundamental, esta situación deja al Tribunal Supremo español como órgano jurisdiccional superior

²³ OLIVER ARAUJO, Joan. «Las relaciones entre el poder judicial y el Tribunal Constitucional». En: *La división de Poderes: El Poder Judicial*. Barcelona: Instituto de Ciencias Políticas y Sociales de Universidad de Lleida y la Universidad Autónoma de Barcelona, 1996, p. 43

²⁴ Ver FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El sistema constitucional español*, Madrid: Ed. Dykinson, 1992, pp. 1101-1120.

en todos los ordenes (civil, penal, contencioso administrativo y social), salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, respecto de lo cual el tribunal supremo de carácter interno es el Tribunal Constitucional, ya que, en el plano internacional, lo es para España la Corte Europea de Derechos Humanos. Así, el Tribunal Supremo español está obligado a seguir los criterios que marque el Tribunal Constitucional en el ámbito de los derechos fundamentales; y este último, los que determina la Corte Europea de Derechos Humanos.

No deja de ser tema de reflexión seria la existencia de la posibilidad de impugnar, en sede constitucional, resoluciones judiciales a través del recurso del amparo constitucional, hecho que no deja de ser fuente de eventuales fricciones. Ello exige una adecuada regulación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y una exacta delimitación de competencia entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional. La preocupación por este tema quedó cuidadosamente resuelta en los artículos 44.1 y 54º de la LOTC. De acuerdo con el artículo 44.1 es necesario que la vulneración del derecho sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar el proceso en que tal acción u omisión se produjo, sobre los cuales en ningún caso puede pronunciarse el Tribunal Constitucional. A su vez, el artículo 54º determina que cuando una sala del Tribunal Constitucional conozca del recurso de amparo respecto a las decisiones de los jueces limitará su función a concretar si ha habido o no violación del o de los derechos del demandante y preservará o restablecerá los derechos afectados según sea el caso, absteniéndose de toda otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Esta perspectiva analizada muestra que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español no es una tercera instancia, ya que no revisa los hechos declarados y probados ni la aplicación del derecho a esos hechos sino, solamente, si se han violado o no los derechos y garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional, al otorgar amparo al actor cuando constata la vulneración de derechos fundamentales, declara la nulidad de la resolución judicial; todo ello, buscando «la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas».²⁵

En el caso de Alemania, Konrad Hesse, discípulo de Rudolf Smend y ex Magistrado de la Corte Constitucional, sostuvo que los derechos

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional español n.º 4/1982 del 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 8º.

fundamentales configuran y modelan «de modo esencial, a título de principios objetivos y de derechos subjetivos el poder público de la República Federal, en cuanto democracia social establecida al mismo tiempo como Estado de Derecho (Rechtsstaat) centrado en la personalidad y en la dignidad expandiéndose libremente en la comunidad social...».²⁶

El recurso de amparo Constitucional (*Verfassungsbeschwerde*) ante la Corte Constitucional de Karlsruhe fue concebido para la defensa de los derechos fundamentales no solamente para superar la lesión específica de un derecho fundamental por la ley sino, también, para poner de manifiesto la vulneración de la constitución por una ley que le afecta y cualquiera que sean los motivos de dicha vulneración.²⁷ El Tribunal Constitucional alemán ha precisado que cualquier acto inconstitucional o ilegal en perjuicio de un ciudadano es una intrusión en cualquier derecho fundamental, con lo que se establece una interpretación material de los derechos fundamentales, hecho que amplía la competencia del Tribunal Constitucional Federal en el proceso de recursos constitucionales de amparo.²⁸

A través del recurso de amparo, toda persona puede hacer valer ante la Corte Constitucional Federal la violación de sus derechos por cualquier órgano de poder público (tribunales, legislador, etc.). El acceso a la Corte Constitucional depende solamente de la existencia de lesión de un derecho fundamental subjetivo. A través de la resolución del caso particular no solo se protegen los derechos subjetivos del recurrente, sino que además se preserva el derecho constitucional objetivo y se ayuda a su interpretación y perfeccionamiento. En este sentido, el amparo puede ser considerado como un medio específico de protección del orden constitucional objetivo.²⁹

Con el procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional contemplado en el artículo 93º, apartado 1º de la Ley Fundamental, la acción de los tres poderes del Estado (administración, legislación y las resoluciones judiciales) queda sujeta a control de constitucionalidad; y la adecuación de sus actos, a los derechos fundamentales.

El recurrente de amparo es toda persona que pueda hacer valer sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o lesionado

²⁶ Cit. por SCHLAICH, Klaus. «El Tribunal Constitucional Federal Alemán». En: *Tribunales Constitucionales europeos y derechos fundamentales*, p. 136.

²⁷ *Ibid.*, p. 139.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Ver SCHLAICH, *op. cit.*, p. 140.

por los poderes públicos. Este recurso es admisible solo cuando se han agotado todos los recursos legales, salvo que el recurso plantee una cuestión de interés general o, en el supuesto de exigir el agotamiento de la vía judicial previa, se pueda infringir al recurrente un perjuicio considerable e inevitable (artículo 90º, apartado 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal).

El recurso de amparo debe ser admitido a tramitación por una de las Salas del Tribunal, siendo las materias más usualmente analizadas los amparos contra sentencia de los tribunales federales (50%). En este ámbito, el Tribunal Constitucional no es un super tribunal de casación, sino que examina solamente si el juez ha desconocido el derecho constitucional, desconocimiento que muchas veces se traduce en la vulneración de derechos judiciales fundamentales de carácter específico: privación del juez legal, privación del derecho a ser escuchado por un tribunal, vulneración de las garantías legales en caso de privación de libertad, garantía de la vía judicial, violación del derecho al proceso debido y vulneración de la igualdad procesal de las partes, entre otros.

En el ámbito latinoamericano, la Corte Constitucional colombiana conoce de la tutela contra sentencias e, inclusive, ha llegado a determinar que una sentencia que viola derechos fundamentales no es sentencia sino vía de hecho.³⁰

En el caso colombiano, la Corte Constitucional revisa las sentencias de tutela proferidas por otras jurisdicciones y resuelve un asunto de constitucionalidad a través de un control de oficio que protege los derechos fundamentales.³¹ Este control es de carácter selectivo de las sentencias de tutela y se concreta a través de una de las salas de revisión de la Corte Constitucional.

En el caso de Bolivia, le corresponde como atribución al Tribunal Constitucional la revisión de los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, hecho que permite la protección de derechos e intereses legítimos, así como la defensa objetiva de la Constitución.³²

En el caso de Ecuador, el Tribunal de Garantías Constitucionales, luego de la reforma de 1992, ejerce la atribución de resolver los casos

³⁰ MORELLI, Sandra. «Jurisdicción Constitucional y reforma al poder judicial en Colombia». V *Congreso Venezolano de Derecho constitucional*. Mérida, Venezuela, 1997.

³¹ SÁCHICA, Luis Carlos. *La Corte Constitucional y su jurisdicción*. Bogotá: Temis, 1993, p. 65.

³² Véase: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. «La jurisdicción constitucional en la reforma de la Constitución de Bolivia». En: *Lecturas Constitucionales Andinas N.º 4*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995, pp. 103-104.

de violación de derechos a requerimiento o queja que puede presentar cualquier persona natural o jurídica contra los actos de las autoridades públicas que violaren sus derechos y libertades garantizadas por la Constitución, de acuerdo con lo que establece el artículo 146º, n.º 2 de la Carta Fundamental, en cuyo caso, el Tribunal dicta un mandamiento de rectificación de carácter obligatorio que debe ser cumplido.³³ En caso de incumplimiento, el Tribunal de Garantías Constitucionales puede, de acuerdo al artículo 146º, n.º 2 de la Constitución, «solicitar al órgano competente la remoción del funcionario y la aplicación de las demás sanciones contempladas en la ley, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar».

En el caso del Perú, la Constitución de 1993 de acuerdo con su artículo 202º y la Ley n.º 26.435 orgánica del Tribunal Constitucional atribuyen a este órgano la atribución de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Ello implica un cambio respecto a la Constitución de 1979, en la que el Tribunal Constitucional conocía en casación de dicha materia. La Ley n.º 26.435, dictada con posterioridad a la Constitución de 1993, determina que, por regla general, las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal correspondiente y la Corte Superior respectiva conoce en segunda instancia. En el caso de que la resolución sea denegatoria, se acude directamente al Tribunal Constitucional. Existe una excepción a esta regla cuando el acto cuestionado es una resolución judicial, en cuyo caso conoce en primera instancia la Corte Superior y en segunda instancia, la Corte Suprema.³⁴

En el caso de Guatemala, la Constitución determina en su artículo 272º, literal c), que son funciones de la Corte de Constitucionalidad «conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuera en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268». También tiene como competencia, de acuerdo con el artículo

³³ SALGADO PESANTES, Hernán. «El control de constitucionalidad en la Carta Política del Ecuador», en *Lecturas Andinas N.º 4*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995, p. 183.

³⁴ ABAD YUPANQUI, Samuel. «La jurisdicción constitucional en la Corte peruana de 1993», en *Lecturas Constitucionales Andinas N.º 4*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995, pp. 215 y 216.

272º, literal b), «conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo de las acciones de amparo interpuestas en contra de Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República».

En esta perspectiva, consideramos conveniente introducir como competencia del Tribunal Constitucional, en el artículo 82º de la Constitución, el conocer en última instancia o a través de una acción extraordinaria las resoluciones judiciales denegatorias de acciones constitucionales protectoras de derechos fundamentales o esenciales. La proposición se funda en que los derechos esenciales son parte fundamental y básica de la Constitución, cuya vulneración no solo afecta un derecho o interés legítimo de carácter subjetivo de las personas, sino que constituye también una vulneración objetiva de la propia Constitución que debe ser evitada por la acción de defensa objetiva de la Carta Fundamental. Esta atribución corresponde al Tribunal Constitucional, hecho tan obvio que, en aquellos países de Europa y América Latina donde existe una verdadera Corte Constitucional, en Europa y América Latina, los Tribunales Constitucionales tienen, por lo general, dicha competencia.

Junto a Juan Pedro Schneider consideramos que por vía del amparo ante el Tribunal Constitucional se pueden revisar cuatro aspectos de las sentencias en relación con los derechos esenciales o fundamentales de los tribunales ordinarios.³⁵

El primer aspecto se relaciona con lo que puede denominarse un «deficit de derechos fundamentales», es decir, el hecho de que un derecho esencial o fundamental aplicable haya sido ignorado por el tribunal ordinario. En este caso, el Tribunal Constitucional debe corregir la falla del órgano jurisdiccional ordinario que desconoce o ignora el derecho fundamental en cuestión aplicable, suspender el fallo de jurisdicción ordinaria y devolver al tribunal ordinario el asunto para que proceda a un nuevo fallo.

Un segundo aspecto se refiere a los casos de «déficit de interpretación», en los que el tribunal ordinario ha reconocido la aplicabilidad del derecho esencial o fundamental, pero ha interpretado inadecuadamente su significado y alcances constitucionales. En este caso, el Tribunal Constitucional debe verificar el uso correcto de las reglas de interpreta-

³⁵ SCHNEIDER, Juan Pedro. «Derechos fundamentales y jurisdicción ordinaria», en *La Garantía constitucional de los derechos fundamentales: Alemania, España, Francia e Italia*. Madrid: Civitas, 1991, pp. 142 y ss.

ción constitucional o los alcances, funciones y límites del derecho fundamental en cuestión, ya que, por razones de seguridad jurídica y de igual aplicación de la ley, no caben dos parámetros de interpretación de los derechos, uno del Tribunal Constitucional y otro de los tribunales ordinarios. Más bien, debe existir uno solo, el del Tribunal Constitucional; y este debe ser de carácter obligatorio para los tribunales ordinarios, dado el carácter de supremo intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales esenciales que tiene el referido Tribunal.

Un tercer aspecto que el Tribunal Constitucional debe examinar en los amparos contra fallos de los tribunales ordinarios es el referido a los «déficits de ponderación». Estos se refieren a la inadecuada ordenación de los derechos en caso de colisión o conflicto, o en la determinación del alcance o límites de cada uno de ellos en dicha situación. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en cuanto supremo garante del orden constitucional objetivo, debe verificar que las decisiones jurisdiccionales de los tribunales ordinarios no se basen en una concepción equivocada acerca del alcance y efectos jurídicos de los ciudadanos e ignoren la irradiación de los derechos fundamentales sobre el derecho ordinario.

Un cuarto aspecto se refiere a los «déficits de procedimiento» que se producen cuando los tribunales ordinarios no respetan los derechos fundamentales referidos al acceso a la tutela judicial o a un juez legal, el derecho a defensa, el debido y justo proceso, entre otros; o cuando los tribunales judiciales exceden los límites jurídico-funcionales del Poder Judicial y se involucran en ámbitos que sobrepasan su jurisdicción. En estos casos, el Tribunal Constitucional debe intervenir y dejar sin efecto las aplicaciones arbitrarias de las concepciones de valor o distribución de potestades constitucionales en la aplicación judicial del derecho.

La ampliación de las competencias del Tribunal Constitucional con la acción de amparo extraordinario permitiría reforzar la fuerza normativa de la Constitución y de los derechos esenciales; y, además, otorgar la plena seguridad jurídica de un solo parámetro de constitucionalidad.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis desarrollado propugnamos una nueva estructuración y relación entre justicia constitucional y justicia ordinaria, esencialmente, entre el Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia. Esta debería posibilitar una mayor fuerza normativa de la Constitución, una mayor seguridad jurídica en los parámetros de interpretación

constitucional y una relación más activa entre ambas jurisdicciones, al reconocer al Tribunal Constitucional como supremo interprete judicial de la Constitución.

En materia de nueva estructuración de competencias del Tribunal Constitucional, somos partidarios de fortalecer las actuales, sentido que asume el proyecto de reforma constitucional en actual trámite. Sin embargo, el avance es solamente parcial al no establecerse el necesario control de constitucionalidad de los reglamentos parlamentarios y no tomar en consideración el necesario control preventivo obligatorio de todos los tratados internacionales.

Por otra parte, no se asume la necesidad del control de constitucionalidad del respeto a los derechos fundamentales y a los derechos humanos a través de los amparos extraordinarios en dichas materias. Este ha sido asumido con diferentes matices por todos los Tribunales Constitucionales de América Latina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú) y por muchos Tribunales Constitucionales europeos (Alemania, Albania, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Hungría, Macedonia, Polonia, República Checa, Rusia y Yugoslavia, entre otros).

La nueva dimensión de las competencias del Tribunal Constitucional chileno hace necesario una legitimidad renovada de su integración, aspecto que es asumido por el proyecto de reforma constitucional en actual trámite en el Senado de la República y que modifica drásticamente la composición del actual Tribunal Constitucional.

En definitiva, es necesario avanzar del doble control concretado al **control de constitucionalidad concentrado en manos del Tribunal Constitucional, de tipo preventivo y represivo**, de manera similar a lo ocurrido recientemente en el caso de muchos países europeos (entre otros, Hungría, Rumania y Estonia) y a los casos específicos que consideran un control esencialmente represivo con algunos elementos de control preventivo, como es el caso de Portugal (leyes y tratados internacionales), Italia (normas regionales), Colombia (leyes estatutarias), Bolivia (tratados, proyectos de ley, decretos y resoluciones), Ecuador (proyectos de ley, tratados y convenios internacionales) y Guatemala (proyectos de ley).

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1. Textos chilenos

ANDRADE GEYWITZ, Carlos

Elementos de Derecho Constitucional Chileno. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1971.

CEA EGAÑA, José Luis

Tratado de la Constitución. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1990.

CUMPLIDO CERECEDA, Francisco y NOGUEIRA A., Humberto.

Teoría de la Constitución. 3ª ed. Santiago: Universidad Nacional Andrés Bello, 1994.

ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos.

Elementos de Derecho Constitucional Chileno. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1949.

MOLINA GUAITA, Hernán.

Derecho Constitucional. Concepción: Universidad de Concepción, 1993.

PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo.

La Reforma Constitucional. Santiago de Chile: Encina Ltda., 1970.

RAVEAU, Rafael.

Tratado elemental de derecho constitucional. Santiago de Chile: Nacimiento, 1939.

ROLDÁN, Alcibíades.

Elementos de derecho constitucional. Santiago de Chile: Laguna Co., 1924.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro.

Tratado de derecho constitucional. Tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1963.

VERDUGO M., Mario; Emilio PFEFFER U.; y Humberto NOGUEIRA A.
Derecho Constitucional, t. II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1997.

4.2. Artículos y ensayos en Chile

ANDRADE G., Carlos

«Tribunal Constitucional». En: *Cuadernos de análisis jurídico n.º 31*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 1996.

BULNES ANDUNATE, Luz

«El recurso de inaplicabilidad en la constitución de 1980». En: *Recursos de rango constitucional*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1983.

BERTELSEN R., Raúl

«Sistemas de control constitucional entre 1960 y 1989». En: VARIOS. *Diagnóstico histórico jurídico del Poder Legislativo en Chile 1960-1990*. Valparaíso: CEAL, 1993.

BERTELSEN R., Raúl y OTROS

«Función del Tribunal Constitucional de 1980». En: *Estudios Públicos n.º 27*, 1987.

CUMPLIDO C., Francisco

«Tribunal Constitucional y control ideológico». *La Revista del Derecho*, n.º 1, Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Chile, 1989.

———«El Tribunal Constitucional». En: VARIOS. *Reforma Constitucional 1970*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1970.

FIGUEROA G., Rodolfo

«La acción de inaplicabilidad y el principio de igualdad». En: *Cuadernos de Análisis Jurídico n.º 31*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1996.

GÓMEZ BERNALES, Gastón

«El control de constitucionalidad y el Tribunal Constitucional». En:

Cuadernos de Análisis Jurídico n.º 31. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1996.

———«Algunas ideas críticas sobre la jurisdicción constitucional en Chile». *Ius et Praxis*, n.º 2, 1998, pp. 269-278.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto

«Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional y la acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado». En: *Lecturas Constitucionales Andinas n.º 1*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1991.

———«El Tribunal Constitucional Chileno». En: *Lecturas Constitucionales Andinas n.º 4*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995. También en: *Cuadernos de análisis jurídico n.º 31*. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1996.

———«Revisión del modelo orgánico y de la legitimidad del Tribunal Constitucional Chileno». *UNIVERSUM*, n.º 11, 1996.

———«La jurisdicción constitucional en Chile». En: VARIOS. *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997.

———«Reflexiones sobre las competencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en materia de control de constitucionalidad». *Ius et Praxis*, año 4, n.º 1, 1998, pp. 279-313.

PFEFFER U., Emilio.

«El Tribunal Constitucional». *La Revista de Derecho*, n.º 1, 1989.

RÍOS A., Lautaro

«La Justicia Constitucional en Chile». *La Revista de Derecho*, n.º 1, 1988.

———«La Jurisdicción constitucional en Chile. Su distribución entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional». *Ius et Praxis*, año 4, n.º 1, 1998, pp. 315-330.

RIVERA, Teodoro

«El Tribunal Constitucional». *Revista Chilena de Derecho*, volumen 11, n.º 23, 1984.

———«Función y composición del Tribunal Constitucional de 1980».
Documento de Trabajo n.º 74. Santiago de Chile: Centro de Estudios Públicos, 1986.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro y María Pía SILVA GALLINATO
«La misión del Tribunal Constitucional (XXIV Jornadas de Derecho Público)». *Revista Chilena de Derecho*, 1993.

4.3. Bibliografía de derecho europeo y comparado.

ALVAREZ CONDE, Enrique
Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos, 1992.

BENDA, Ernesto y OTROS
Manual de Derecho Constitucional. Madrid: Marcial Pons, 1996.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo
Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos, 1973.

CASCAJO CASTRO, José Luis y Vicente GIMERO SENDRA
El Recurso de Amparo. Madrid: Tecnos, 1988.

DE VERGOTTINI, Giuseppe
Diritto Costituzionale comparato. 2ª ed. Padua: CEDAM, 1987.

FAVOREU, Louis y OTROS
Tribunales Constitucionales europeos y derechos fundamentales.
Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

FAVOREU, Louis
Les Cours Constitutionnelles. París: PUF, 1986.

———*Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona: Ariel, 1994.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco
El sistema constitucional español. Madrid: Dykinson, 1992.

LÓPEZ PINA, Antonio
La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1991.

MEZZETTI, Luca

Giustizia Costituzionale e Opposizione parlamentare. Modelli europei a confronto. Rimini-San Marino: Maggioli, 1992.

PÉREZ TREMS, Pablo

Tribunal Constitucional y Poder Judicial. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

PIZZORUSSO, Alessandro

Lecciones de Derecho Constitucional, t. II. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

RIVAS MAURA, Andrés

La cuestión de inconstitucionalidad. Madrid: Civitas - Universitat de les Illes Balears, 1991.

RUBIO LLORENTE, Francisco

«Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción Constitucional». *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 4. Madrid, 1982.

RUBIO LLORENTE, Francisco y Manuel ARAGÓN REYES

La Jurisdicción Constitucional. En la Constitución Española de 1978. Madrid: Civitas, 1980.

STARCK, Christian

«La legitimación de la justicia constitucional y el principio democrático». En: *La Jurisdicción Constitucional en Colombia.* Santafé de Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 2000, pp. 467- 497.

STERN, Klaus

Derecho de Estado de la República Federal Alemana. S.c.: CEC, 1987.

TORRES DEL MORAL, Antonio

Principios de derecho constitucional español. 3ª ed. renovada. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992.

VARIOS

El Tribunal Constitucional. Dirección General de lo Contencioso del Estado, vol. III. S.c.: Instituto de Estudios Fiscales, 1981.

——— *Comentarios a la Constitución (española)*. Madrid: Civitas, 1980.

——— *La división de poderes: el Poder Judicial*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials (adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona - Universitat de Lleida), 1996.

——— *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*. Madrid: Civitas, 1991.

4.4. Obras y monografías en materia de jurisdicción de derecho constitucional latinoamericano y comparado

ABAD YUPANQUI, Samuel

«La jurisdicción Constitucional en la Carta Peruana de 1993». En: VARIOS. *Lecturas Constitucionales Andinas n.º 4*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995.

BARRAYÁN ROMERO, Gil y OTROS

El Tribunal de Garantías Constitucionales. Quito: ILDIS, 1990.

BREWER-CARÍAS, Allan

El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo P., 1995.

——— *La Constitución de 1999*. Caracas: Arte, 2000.

CASANOVA MORENO, Iván

«La jurisdicción Constitucional en Colombia». *Contribuciones*, n.º 2, 1994.

CASINELLI MUÑOZ, Horacio

Derecho Público. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1999, pp. 315-324.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo

«La jurisdicción Constitucional en Colombia». En: VARIOS. *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997, pp. 469 y ss.

DUEÑAS R., Oscar

Procedimiento en la tutela y control de constitucionalidad. Bogotá: Librería del Profesional, 1996.

EGUIGUREN, Francisco

Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa. Buenos Aires: Ediciones Ciedla, 2000.

GALINDO DECKER, Hugo

Tribunal Constitucional. La Paz: Editorial Jurídica Zegada, 1994.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco; Domingo GARCÍA BELAÚNDE, y OTROS

La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. Madrid: Dykinson, 1997.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.)

Derecho Procesal Constitucional. México: Porrúa, 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor

Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos. México: UNAM, 1985.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario

Políticas y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985. Guatemala: Procurador de los Derechos Humanos, 1985.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario

«La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, orígenes y competencias». *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, n.º 8, 1994.

HANAS HIDRÓN, Javier

Panorama de Derecho Constitucional Colombiano. 11ª ed. Bogotá: Temis, 1998.

MIGUEL HARB, Benjamín

«La Jurisdicción Constitucional en Bolivia». En: VARIOS. *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997, pp. 333 y ss.

MORELLI, Sandra

Jurisdicción Constitucional y reforma al Poder Judicial en Colombia. Mérida: V Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, 1997.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto

«Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa». *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2000, pp. 243-307.

OLANO GARCÍA, Hernán

Control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia. Santafé de Bogotá: Universidad de La Sabana, 1995.

ORTECHO VILLENA, Víctor

Jurisdicción y procesos constitucionales. 4ª ed. Lima: Rodhas, 2000.

ORTIZ, Julio César

«El sistema de control Constitucional en Colombia». *Revista Jurídica*, n.º 5, 1991.

RIVERA S., José Antonio

Jurisdicción Constitucional. Procedimientos constitucionales en Bolivia. Cochabamba: Academia de Estudios Constitucionales, 2002.

REY CANTOR, Ernesto

Introducción al derecho procesal constitucional. Bogotá: Universidad Libre, 1996.

SÁCHICA, Luis Carlos.

La Corte constitucional y su jurisdicción. Bogotá: Temis, 1993.

SALGADO PESANTES, Hernán

«El control de constitucionalidad en la Carta Política del Ecuador». En: VARIOS. *Lecturas Constitucionales Andinas n.º 4: una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995. pp. 167 y ss.

SAGÜES, Néstor Pedro

Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 1989.

VARIOS

Lecturas Constitucionales Andinas n.º 4: una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1995.

——— *Jurisdicción Constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000, realidad y perspectivas*. Bogotá: Corte Constitucional, Consejo Superior de la Magistratura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Konrad Adenauer Stiftung, 2001.